REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 24-04-2024 ESTADO No. 062

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2014-03835-00	RAFAEL ENRIQUE CASTILLO GRAU Y OTROS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	EJECUTIVO	23/04/2024	AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2023-00269-00	SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/04/2024	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Referencia Acción: Ejecutiva Ejecutante: **RAFAEL ENRIQUE CASTILLO GRAU Y OTROS.** Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP". Expediente: 250002342000-**2014-03835-00.** **Asunto:** Corrige auto que ordena entrega de título judicial.

Revisado el expediente, se observa que, mediante providencia de 9 de abril de 2024, en la parte considerativa y resolutiva de la misma, se dispuso lo siguiente:

> *"Por lo tanto, se* ***ordenará que por Secretaría de la Subsección "C"*** *una vez recaudada dicha documental y ejecutoriada la presente providencia, se remita el proceso en físico a la Secretaría de la Sección Segunda, esto* ***con el fin de que se efectué la entrega del referido título judicial 40010000871645 por valor de veintiocho millones quinientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos, con noventa y cinco centavos 28.549.734,95 con abono a cuenta.***
>
> *En mérito de lo expuesto, se*
>
> ***RESUELVE:***
>
> ***PRIMERO.- SOLICITAR*** *a la apoderada del señor* ***Rodolfo Hernán Castillo Grau*** *con el fin de que en el* ***término de cinco (5) días*** *allegue con destino al proceso un certificado de la cuenta bancaria del citado señor, de conformidad con lo previamente expuesto.*
>
> ***SEGUNDO.- POR SECRETARÍA de la Subsección "C"*** *una vez recaudada dicha documental y ejecutoriada la presente providencia,* ***remítase el proceso en físico a la Secretaría de la Sección Segunda****, esto con el fin de que se* ***EFECTUÉ LA ENTREGA DEL TÍTULO JUDICIAL No.40010000871645 por valor de veintiocho millones quinientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos, con noventa y cinco centavos ($28.549.734,95) CON ABONO A LA CUENTA BANCARIA QUE SUMINISTRE EL DEMANDANTE SEÑOR RODOLFO HERNÁN CASTILLO GRAU****.*
> *(…)"*

Sin embargo, a través de **Oficio 103-2024 de 23 de abril de 2024** suscrito por el Secretario y la Contadora de la Sección Segunda del Tribunal, se informó que, en el auto previamente citado existe una imprecisión en el

número del título judicial siendo el correcto 400100008731645 tal como se observa en la planilla del Banco Agrario visto a folio 589 del expediente, razón por la cual no es posible darle trámite a lo solicitado.

Sobre la figura jurídica de corrección de providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra:

> *"**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros***
>
> *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Se colige del anterior que toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en **cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte mediante auto, y se dispone que **aplica en los casos error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella**.

Es por lo que, el despacho constata que el numero del título judicial constituido en favor del señor Rodolfo Hernán Castillo Grau es el siguiente:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	GUSTAVO MARIA VALENZUELA RUEDA
Datos del Título	
Número Título:	400100008731645
Número Proceso:	25000234200020140383500
Fecha Elaboración:	29/12/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	250001026001
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	$ 28.549.734,95
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN

Por consiguiente, se **corregirá** dicha providencia de 9 de abril de 2024 en la parte motiva y resolutiva, **para señalar y dejar claridad que el título judicial que debe ser entregado por la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación es el No. 400100008731645** tal como se puede observar en la imagen previamente citada.

En ese sentido, se advierte que en el referido auto se había digitalizado el mismo título judicial, pero por error involuntario se omitió el número "3" que se encuentra ubicado entre los números "7" y "1" del total del número que lo identifica.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR la providencia de 9 de abril de 2024 en la parte motiva y resolutiva, **para señalar y dejar claridad que el título judicial que debe ser entregado por la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación en favor del señor Rodolfo Hernán Castillo Grau es el No. 400100008731645**, esto es de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, **por Secretaría de la Subsección "C" remítase el proceso en físico a la Secretaría de la Sección Segunda**, esto con el fin de que se **efectué la entrega del referido título judicial.**

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

[1] **Parte actora:** mercado_esther@hotmail.com – rokasgrau@yahoo.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – defensajudicial@ugpp.gov.co – amcconsultoreslegalessas@gmail.com – dortegon@ugpp.gov.co
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co –127p.notificaciones@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE:	25-000-23-42-000-2023-00269-00
DEMANDANTE:	SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO:	REMISORIO

Sería del caso decidir sobre la admisión de la demanda, conforme lo preceptúan los artículos 169 a 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), si no fuera porque este despacho carece de competencia para conocer del asunto, por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

El demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *(Art. 138 del C.P.A.C.A)*, presenta demanda elevando las siguientes pretensiones:

> *". **1**. **DECLARAR LA NULIDAD** de la **Resolución CJR22-0351** del **01 de septiembre de 2022** "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", y la **Resolución CJR23-0045** calendada **16 de enero de 2023,** "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Administrativo de la Rama Judicial." emanadas por la **DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.*
>
> ***2. ORDENAR** a título de restablecimiento del derecho a las demandadas **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIA**L y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, RECONOCER que en el marco del concurso de méritos para la provisión del cargo de **Juez Administrativo** de la Rama Judicial que presentó mi poderdante **SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO** según la Convocatoria 27, las PREGUNTAS atacadas por medio de la complementación al recurso de reposición interpuesto, es decir, las PREGUNTAS contenidas en el COMPONENTE DE APTITUDES en los numerales, 1, 6, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 21, 23, 25, 28, 32, 33, 34 y 36, y las preguntas contenidas en el COMPONENTE DE CONOCIMIENTO contempladas en los numerales 52, 53, 55, 57, 58, 62, 64, 65, 73, 76, 82, 84 y 88, deben ser tenidas a su favor como válidas en el resultado de su prueba, excluyendo aquellas que son ambiguas, no cumplan con los requisitos de la taxonomía o con los criterios prestablecidos para la evaluación, aplicando la situación que resulte más favorable para el demandante*
>
> ***3**. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la demandada **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** proferir un acto administrativo mediante el cual, sea asignada al demandante **SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO** nueva calificación a la prueba de aptitudes y conocimientos donde se ilustre el puntaje APROBATORIO que corresponda para el cargo de **Juez Administrativo** de la Rama Judicial, se reconozca su derecho a*

que se publiquen los resultados de la prueba psicotécnica y a continuar en la fase II del concurso en la cual se verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos, según el cronograma establecido en la sentencia.

***4. ORDENAR** a la demandada **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a su delegada **DIRECCIÓN DE LA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA"**, en cumplimiento a lo normado en el artículo 160 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA19-11400 del 2019 Capítulo V # 3, que mediante acto administrativo RECONOZCA el derecho del demandante a ser EXONERADO del IX Curso de Formación Judicial Inicial tomando la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre y cuando sea superior a 80 puntos.*

***5.** A fin de que no resulte nugatorio el restablecimiento del derecho deprecado, si a la fecha de ejecutoria de la sentencia la lista de elegibles del actual concurso ya está conformada y su vigencia está en curso o vencida, **ORDENAR** a la demandada **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL**, proferir un acto administrativo mediante el cual, reconozca el derecho del demandante en caso de aprobar la fase III del concurso, a ser inscrito en el **Registro Nacional de Elegibles** para la provisión del cargo de **Juez Administrativo** de la Rama Judicial, con una vigencia de cuatro (4) años a partir de su inclusión, de forma tal que se le permita presentar reclasificaciones, en cumplimiento de lo normado en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, y pueda optar al cargo para el que concursó según las vacantes que se presenten, como en efecto debió suceder, si la parte demandada hubiese dado el valor correcto a las respuestas del examen que efectivamente mi representado entregó como respuestas válidas o plausibles.*

***6. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas según lo contemplado por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011..." (*Resaltado fuera del texto)

En el acápite *IV. Proceso y competencia,* el apoderado del actor indicó que:

*De acuerdo a lo estipulado en el artículo 152 numeral 22 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, **es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el competente para conocer de este proceso en primera instancia, por cuanto la nulidad y restablecimiento del derecho promovida carece de cuantía**. De igual manera, es de su competencia resolver el presente litigio por el factor territorial, según lo dispuesto en el artículo 156 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. (*Resaltado fuera del texto)

El Título IV, Capítulo II - Competencias de los Tribunales Administrativos Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 152, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 20221, establece la competencia en primera instancia, así:

"CAPITULO II

DETERMINACIÓN DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *<Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

...

1. *De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.*

(...)

> *22. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía** contra actos administrativos expedidos por autoridades del **orden nacional** o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden..''*(Resaltado fuera del texto)

De la norma transcrita se tiene que, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, serán de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

Ahora bien, en lo que respecta a la connotación patrimonial de las controversias adelantadas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se pretende la anulación de actos administrativos expedidos en el trámite de concursos de méritos, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado ha sostenido que entrañan un sentido económico implícito, toda vez que, la aspiración a desempeñar un determinado empleo público incluye el correlativo deseo de recibir los salarios y prestaciones a este fijados. Sobre el particular, en Auto de Importancia Jurídica de 31 de octubre de 2018[1], señaló:

> *"(...) Como viene expuesto, **en el presente caso el accionante señala, que su demanda carece de cuantía**, pero al revisar la demanda y su escrito de adición, de manera íntegra y en detalle, la Sala encuentra, que una de sus pretensiones comprende la aspiración de que se restablezca su derecho, **cuando solicita que se ordene** a la PGN **que lo incluya en la lista de elegibles en el lugar que de acuerdo a sus méritos le corresponda**, y que si su ubicación en dicha lista lo permite, la nombren en periodo de prueba como Procurador Judicial II en Asuntos Penales, y que en consecuencia, se le paguen los salarios y prestaciones sociales dejadas se percibir. Ello conlleva implícito un innegable contenido económico o patrimonial, que de concretarse a favor del demandante, le significaría un evidente resarcimiento monetario."(...)* (Resaltado fuera del texto)

Dicha posición fue reiterada en proveído de 1° de julio de 2021, en el que, además, se afirmó que resulta aplicable a los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos administrativos emitidos en el curso de una convocatoria orientada a proveer cargos de carrera; así lo indicó:

> *"(...) Conviene precisar que, si bien es cierto, la providencia de unificación trascrita reglamentó lo relacionado con la competencia para conocer de los asuntos en los que se busca la inclusión en las listas de elegibles derivadas de los concursos de méritos adelantados por la Procuraduría General de la Nación, **en la que se concluyó que dichas pretensiones sí conllevan un restablecimiento de contenido económico**, también lo es que dicho pronunciamiento **es extensible a todas las controversias derivadas de otros concursos** llevados a cabo por las*

[1] *Consejo de Estado (sección segunda), auto de 31 de octubre de 2018, expediente 11001032500020160071800 (3218-2016).*

> *diferentes entidades estatales*, ***puesto que la aspiración de ocupar cargos de carrera administrativa lleva consigo el deseo de percibir los emolumentos y las prestaciones sociales que acarrea su ejecución****"* (Resaltado fuera del texto)

Por otra parte, el hecho de que en la demanda se afirme que el asunto carece de cuantía, el H. Consejo de Estado en unos casos de similares características a las del *sub-lite*[2], precisó:

> *[…] A título de ejemplo, en aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho donde se controvierten decisiones derivadas de un concurso de méritos, como la calificación de pruebas,* ***se ha considerado que esas demandas no carecen de cuantía****,* ***al concluir que la nulidad de los actos atacados determina un eventual nombramiento****, lo que se traduce en que el valor implícito de ese asunto lo constituye la aspiración salarial para el cargo que la parte demandante concursó en carrera administrativa. […]*
>
> *Lo expuesto quiere decir que en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del CPACA, el restablecimiento conlleva dos tópicos: i) la restitución del derecho subjetivo amparado en una norma jurídica que se estima conculcado (inclusión o exclusión de la lista o registro de elegibles o la posibilidad de continuar en las etapas en el marco de un concurso de méritos, traslados de sedes, modificación o corrección de hojas de servicios, cambio de conceptos en actas de juntas médico laborales, por mencionar algunos ejemplos) y ii) el resarcimiento de carácter económico (expectativa salarial, emolumentos dejados de percibir, diferencias salariales o prestacionales, reconocimiento y retroactivo pensional e incluso perjuicios inmateriales).*
>
> *[…]*
> *En síntesis, se concluye que:*
>
> *a) Una demanda tiene cuantía cuando de la nulidad pretendida se desprenda un beneficio económico, indistintamente que la parte demandante lo reclame o no, a través de la demanda.*
>
> *b) Un asunto carece de cuantía cuando de la extracción del mundo jurídico del acto objeto de enjuiciamiento no conlleva, en ningún momento, a un restablecimiento de índole patrimonial.*

En consecuencia, conforme al estudio realizado, se concluye que los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se discute la legalidad de actos administrativos emitidos en el trámite de los concursos de méritos tienen una connotación patrimonial implícita, porque el ejercicio del medio de control envuelve la aspiración de acceder al empleo público y la correspondiente expectativa salarial y prestacional. Por tanto, dichos litigios comportan controversias con cuantía que deben ser adelantadas a través de procesos de doble instancia, cuyo conocimiento en primer grado corresponde a los juzgados.

[2] Expedientes 11001-03-25-000-2020-00673-00 (2058-2020) y 11001-03-25-000-2021-00098-00 (477-2021)

Recordemos que con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se introdujeron varias modificaciones a la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.AC.A-, en especial en lo que se refiere a los factores de competencia objetivo[3] y funcional[4] para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. Es así, como el factor por razón de la cuantía para los procesos laborales fue eliminado por el artículo 32 modificando el artículo 157 de la Ley 1437, situación que a su vez varió la competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia, para conocer de este medio de control, ver artículo 152 del C.P.A.C.A.

Por su parte, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, estableció como régimen de transición normativa respecto de las competencias, el siguiente:

> *"**ARTÍCULO 86.** RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos** y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas **que se presenten un año después de publicada esta ley**. (...)"* (Resaltado fuera del texto)

La Ley 2080 de 2021, fue publicada en la página del diario oficial el 25 de enero del año 2021, lo que conduce a establecer que, las modificaciones que en materia de competencia se realizaron, en aplicación del régimen de transición, entraron a regir a partir del 25 de enero de 2022.

Así las cosas, como en el *sub-lite* la demanda fue presentada el 08 de agosto del 2023, es claro que el conocimiento del presente proceso recae en los Juzgados Administrativos, toda vez que, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 20221, establece:

> *"ARTÍCULO 155. **COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA**. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *"2. De los de nulidad y restablecimiento del **derecho de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, **en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía**."* (Resaltado fuera del texto)

[3] *El factor objetivo de asignación de competencias está constituido por la naturaleza del asunto y la cuantía.*

[4] *En cuanto al factor funcional, las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales como: el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción y la cuantía de las pretensiones, entre otros.*

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168[5] de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), con la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

REMITIR con la mayor brevedad posible el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

N.G.

[5] *ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*